



Ley: 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No.

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 12147 (2009-01054)**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, identificado con C.C. 93.125.707, quien se encuentra recluido en el Epams Girón, por solicitud del Agente del Ministerio Público.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, la pena principal de 13 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, que le impusiera el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia proferida el 24 de junio de 2011, por el punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO, según hechos ocurridos entre el 3 de agosto de 2009, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 12 de julio de 2010.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 12 de julio de 2012.

### DE LO PEDIDO

Con oficio 6820280029300 239-12-154 del 18 de diciembre de 2020, el Procurador 293 Judicial I Penal, solicita se emita pronunciamiento sobre redención de pena a la que tiene derecho el sentenciado **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, del siguiente certificado:

- No 17355243 del 6 de mayo de 2019, en el que certifican 498 horas de estudio correspondiente al período del 01/10/2018 al 28/02/2019-folio 136-, toda vez, que el certificado en mención fue allegado junto con los certificados que fueron estudiados en el auto del 2 de julio de 2020 pero no fue objeto de estudio en el mismo.

**Palacio de Justicia de Bucaramanga – Teléfono 6520043 ext. 1001**  
**Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Así pues, con auto del **2 de julio de 2020**, este Despacho remidió pena al sentenciado **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, en cuantía de **78 días (50 días por trabajo y 28 días por estudio)**, de los certificados de cómputos y de conducta allegados por el Director del Epams Girón con **oficio 2019EE0245517 del 18 de diciembre de 2019-ingresado al Juzgado el 1 de enero de 2020-**, que se relacionan a continuación:

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17491802	01/03/2019 a 06/06/2019	ESTUDIO	330
	07/06/2019 a 30/06/2019	TRABAJO	160
17591002	01/07/2019 a 30/09/2019	TRABAJO	632
<b>TOTAL HORAS DE ESTUDIO</b>			<b>330</b>
<b>TOTAL HORAS DE TRABAJO</b>			<b>792</b>

- Certificado de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
CONSTANCIA	26/09/2018 a 30/09/2019	EJEMPLAR



No obstante, como lo advierte el Agente del Ministerio Público, en efecto, con el arriba citado oficio también se aportó el certificado de cómputos que se relaciona a continuación, el cual no fue objeto de estudio y que corresponde al siguiente:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17355243	01/10/2018 a 28/02/2019	ESTUDIO	498

Por tanto, conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 82, 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem y habida consideración de lo consignado en el certificados aportado antes referido, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, en cuantía de **42 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA a ALBEIRO CANOA MONTOYA**, en cuantía de **42 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

Bsbm



Ley: 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No.

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 12147 (2009-01054)**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, identificado con C.C. 93.125.707, quien se encuentra recluido en el Epams Girón, conforme a documentos obrantes al instructivo.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, la pena principal de 13 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, que le impusiera el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia proferida el 24 de junio de 2011, por el punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO, según hechos ocurridos entre el 3 de agosto de 2009, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 12 de julio de 2010.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 12 de julio de 2012.

### DE LO PEDIDO

Con escrito obrante a folio 161 del plenario, el sentenciado **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, solicita se concede en su favor la LIBERTAD CONDICIONAL, pues considera ha cumplido con su proceso de resocialización.

De otra parte, mediante oficio No 421-2021EE0037785 sin fecha-*ingresado al Juzgado el 17 de marzo de 2021-*, el Asesor Jurídico y el Director del Epams, sin hacer consideraciones de hecho o de derecho, allegan para estudio de la viabilidad de conceder la libertad condicional a **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, documentos tales como:

- Cartilla biográfica del penado.
- Resolución de favorabilidad No. 421 184 del 4 de marzo de 2021.
- Certificado de calificación de conducta del interno.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Sería del caso entrar a analizar acorde con el principio de favorabilidad y la sucesión de leyes en el tiempo cual sería la norma a aplicar al sentenciado en relación al beneficio de libertad condicional que para él se invoca, sino se advirtiera que la conducta delictiva por la cual fue procesado y condenado **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, se encuentra el **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, que fue cometida en vigencia de la Ley 1098 de 2006, ley de carácter especial que contiene la expresa prohibición de conceder beneficios, subrogados o mecanismos sustitutivos cuando se trate entre otros de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, como acontece en este caso.

Prohibición específicamente contenida en el artículo 199 de la mentada ley, que es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no



privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

...." (Negrilla fuera de texto)

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de ahondar en el estudio de los presupuestos de ley exigidos para otorgar la libertad condicional se hace nugatorio de entrada la concesión de la gracia que se ha petitionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a **ALBEIRO CANOA MONTOYA**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

Bsbm